

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5210-D-14
OD 1229

Buenos Aires, 19 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 17.132 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 12 bis: Los profesionales de la salud con la facultad de prescribir recetas deben emitirlas en la modalidad de receta electrónica, de conformidad con lo establecido en la presente ley y lo previsto en el artículo 2º de la ley 25.649. A los efectos de esta ley se entiende por receta electrónica al procedimiento tecnológico que permite desarrollar las funciones profesionales sobre las que se produce la certificación o prescripción de medicamentos de forma automatizada, de manera que las órdenes de tratamiento se almacenan en una base de datos, administrada por la autoridad de aplicación, a la cual se accede desde el punto de venta para su entrega al paciente.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y plazos de adecuación de los prestadores de servicios de salud a las normas establecidas por la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5210-D-14

OD 1229

2/.

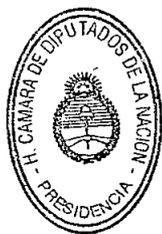
Art. 2º – Modificase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7: Certificar –respecto del estado de salud, tratamiento y/o patología de la persona atendida– y prescribir, en formulario electrónico en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, en idioma castellano, debiendo contener como mínimo todos los datos de la persona atendida y el nombre, apellido, profesión, domicilio, matrícula nacional del profesional y número telefónico cuando corresponda. Podrán realizarse prescripciones y/o recetas en forma manuscrita en circunstancias especiales de urgencias y emergencias. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados ante el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten.

Art. 3º – Incorpórase como inciso 7 bis al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 bis: Las prescripciones y/o recetas emitidas, al individualizar al paciente, el diagnóstico y el tratamiento o la medicación, deberán observar las normativas vigentes. Por cada receta el profesional deberá entregar al paciente un instructivo que contenga las indicaciones terapéuticas, expresadas en forma clara y legible.

El Ministerio de Salud podrá autorizar el uso de formularios digitales prediseñados y/o preimpresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.



Handwritten initials and a signature.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5210-D-14
OD 1229
3/.

Art. 4° – Incorpórase el inciso 7 ter al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 ter: Las prescripciones y/o recetas deberán ser emitidas en el sistema de información que apruebe la autoridad de aplicación y completadas en la forma y condiciones que establezca, bajo condiciones de seguridad que garanticen la autenticación del firmante, y la certeza de no alterabilidad del contenido. Asimismo, deberán observar las previsiones establecidas en la normativa vigente en cuanto a la protección integral de los datos personales y su tratamiento.

Art. 5° – Modificase el artículo 27 de la ley 17.132 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2°, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Las certificaciones, prescripciones y recetas que los profesionales odontólogos emitan respecto del estado de salud, el diagnóstico, el tratamiento o la medicación, deben conformarse en lo pertinente, según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 6° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública Nacional para el Ministerio de Salud.



Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and the initials 'L. G.' below it.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5210-D-14

OD 1229

4/.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]